

Seguidamente, la Coordinación resolvió excluir del debate aquellas indicaciones que están referidas exclusivamente a los artículos 6º y 10, en atención a que tales preceptos no han sido devueltos por el Pleno a esta Comisión.

En consecuencia, tal como se señalará posteriormente, las indicaciones recaídas en tales preceptos serán declaradas inadmisibles.

- - -

IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1º de la propuesta, rechazado en particular, contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 1º.- El poder soberano radica en el Pueblo y se organiza y ejerce mediante la democracia representativa, participativa y comunitaria.”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO 2°

El artículo 2º, rechazado en particular, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2º - Democracia paritaria. El Estado de Chile se funda en una democracia paritaria, que reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos del Estado deberán tener una composición paritaria, que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres, y garantizarán la representación de identidades trans y no binarias. Asimismo, el Estado promoverá e implementará las medidas necesarias para la participación paritaria en todos los espacios, tanto en la esfera pública como privada.”.

La indicación número 1, de las convencionales constituyentes Carrillo, Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Politzer y Pustilnick, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 2º.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de diversidades y disidencias de género a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 2, de las convencionales constituyentes Carrillo, Sepúlveda, Arauna, Schonhaut, Politzer y Pustilnick, incorpora un artículo 2 bis del siguiente tenor:

“Artículo 2° bis.- Democracia paritaria. El Estado reconoce y promueve una sociedad en la que mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexogenéricas participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva en el conjunto del proceso democrático es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía.

Todos los órganos colegiados del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los órganos superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres.

Asimismo, el Estado adoptará medidas para la representación de personas trans y no binarias a través del mecanismo que establezca la ley.

El Estado promoverá la integración paritaria en sus instituciones y en todos los espacios públicos y privados.”.

- La indicación número 2 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

EPÍGRAFE “DEL PODER LEGISLATIVO”

La indicación número 3, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el título del capítulo “Del poder legislativo”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra los convencionales los constituyentes Arellano, Chahin y Zúñiga. Se abstuvieron las convencionales constituyentes Arauna, Cubillos y Hube. (19 x 3 x 3 abst.).

EPÍGRAFE “DEL CONGRESO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS”

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el epígrafe “Del Congreso de Diputadas y Diputados”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 5, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, agrega el siguiente artículo:

“Artículo X.- Del Poder Legislativo. El poder legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arellano, Atria, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Cubillos, Hube y Zúñiga. (16 x 5 x 4 abst.).

ARTÍCULO 4°

El artículo 4°, rechazado en particular, consulta el siguiente texto:

“Artículo 4°.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al Pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.”.

La indicación número 6, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria,

Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por uno del siguiente tenor:

"Artículo 4º.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concurre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Celis, Chahín, Garín y Larraín. (16 x 3 x 5 abst.).

La indicación número 7, del convencional constituyente Jiménez, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 4º.- El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación proporcional del pueblo. Ejerce la potestad legislativa y las demás facultades encomendadas por la Constitución y las leyes.".

- La indicación número 7 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 8, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, incorpora los siguientes incisos:

"El Congreso está integrado por un número no inferior a 155 miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La elección de diputadas y diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda elección cuando hubiere.".

Antes de la resolución de esta propuesta de enmienda, las y los convencionales constituyentes Larraín, Cubillos y Hube objetaron que esta indicación se sometiese a votación.

La Coordinación indicó que esta indicación no recaía en los artículos 6º y 10, razón por la que no existía motivo para excluirla del debate. En consecuencia, existe la obligación de pronunciarse sobre ella.

En ese entendido, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra los convencionales constituyentes Hurtado y Monckeberg. Se abstuvo el convencional constituyente Garín. (16 x 2 x 1 abst.).

ARTÍCULO 5°

El artículo 5°, rechazado en particular, es el siguiente:

"Artículo 5°.- Regla de paridad. El Congreso de Diputadas y Diputados será paritario, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su composición sean mujeres y que exista una representación efectiva de identidades trans y no binarias.”.

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 9, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por un número no inferior a 155 miembros, los que se eligen en votación directa.

Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo al criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos.”.

- La indicación número 9 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 10, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, suprime el inciso segundo del artículo 6:

"La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite

no podrá ser superior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La indicación número 10 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 11, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, sustituye el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- El Congreso de Diputadas y Diputados está integrado por miembros electos en votación universal, directa y por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.

La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso de Diputadas y Diputados, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser inferior al tres por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La indicación número 11 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 12, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, reemplaza el artículo 6 por el siguiente:

“El Congreso de Diputadas y Diputados estará integrado por 155 miembros.

El Congreso está integrado por miembros electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, atendiendo el criterio de proporcionalidad.”.

- La indicación número 12 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 13, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, reemplaza en el artículo 6 la palabra “superior” por “inferior”.

- La indicación número 13 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el

Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 14, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, agrega un nuevo artículo 6 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 6 bis. Como condición para integrar el Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, la ley podrá exigir que las organizaciones políticas deban alcanzar determinada proporción de los votos totales emitidos a nivel nacional, o bien, un número de representantes regionales, diputadas o diputados electos, según corresponda. Esta proporción no podrá ser superior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección, a cuatro diputadas y diputados en distintos distritos o a tres representantes regionales en distintas regiones”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Pérez, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Baranda, Garín y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Hurtado, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (8 x 7 x 3 abst.).

La indicación número 15, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut y Atria, agrega un nuevo artículo 6 bis del siguiente tenor:

“La elección de Diputadas y Diputados se realizará el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en conjunto con la segunda votación cuando la hubiere.”.

- La indicación número 15 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 7°

El artículo 7°, rechazado en particular, es el siguiente:

“Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados, sin perjuicio de otras que les sean otorgadas por ley:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar la entrega de información;
- b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;
- c) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días;

d) Declarar, asimismo, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

e) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

f) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y

g) Las otras que establezca la Constitución.”.

La indicación número 16, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados:

a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de gobierno;

b) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía;

c) Declarar, cuando la Presidenta o Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

d) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar desde el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, y

e) Las otras que establezca la Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Garín, Larraín y Monckeberg. (17 x 3 x 5 abst.).

Letra a)

La indicación número 17, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

“a) Fiscalizar los actos del Gobierno. El Congreso tendrá la facultad de solicitar información relativa al contenido y fundamentos de los actos de Gobierno.”.

- La indicación número 17 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 18, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la suprime.

- La indicación número 18 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra c)

La indicación número 19, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, la suprime.

- La indicación número 19 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 20, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la suprime y renumerá.

- La indicación número 20 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 21, de la convencional constituyente Llanquileo, agrega una nueva letra del siguiente tenor:

“Aprobar o rechazar los tratados internacionales que el Presidente de la República le presentare antes de proceder a su ratificación. Tratándose de otros instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, su aprobación por parte del Congreso será indispensable para que se entiendan incorporados al texto constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube Hurtado, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Montero, Namor, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Flores, Garín, Madriaga y Pérez. Se abstuvo la convencional constituyente Catrileo. (6 x 18 x 1 abst.).

- - -

La indicación número 22, de los convencionales constituyentes Álvarez y Gómez, sustituye el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10. La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las y los miembros del Congreso de Diputadas y Diputados, a realizarse en la fecha que esta Constitución y la ley establezcan. La elección de la Cámara de las Regiones se someterá a la fórmula electoral proporcional corregida.

La ley especificará los derechos y obligaciones especiales de los representantes regionales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional y los concejos municipales que correspondan, para lo que serán especialmente convocadas y convocados al efecto.”.

- La indicación número 22 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

La indicación número 23, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, reemplaza el artículo 10 por el siguiente:

“La Cámara de las Regiones estará integrada por tres representantes territoriales por cada una de las regiones, sin perjuicio de la integración de escaños reservados establecidos en virtud de la ley. Su elección se hará conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, y deberá asegurar que la integración final del órgano respete el principio de paridad.”.

- La indicación número 23 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por incidir en una disposición rechazada en particular por el Pleno de la Convención Constitucional y que no alcanzó el quórum de la mayoría de las y los convencionales constituyentes presentes.

ARTÍCULO 11

El artículo 11, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 11.- La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités de representantes si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

La indicación número 24, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria,

Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por los siguientes:

“Artículo 11.- La ley determinará el número de representantes regionales a ser elegidas y elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

Las y los miembros de la Cámara de las Regiones se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la Asamblea Regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan.

Artículo 11 bis.- Es atribución exclusiva del Congreso de las Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:

a) el Presidente o Presidenta de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente o Presidenta esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo del Congreso de las Diputadas y Diputados;

b) los Ministros y Ministras de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) los jueces y juezas de las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, y de la o el Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación;

e) las y los gobernadores regionales y de la autoridad en los territorios especiales e indígenas, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la Ley de Organización, Funcionamiento y Procedimientos del Poder Legislativo.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras la o el afectado esté en funciones o en los tres meses

siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, la o el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de las Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por éste.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados y diputadas en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados y diputadas presentes y la o el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que el Congreso de las Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 11 ter.- Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que el Congreso de las Diputadas y Diputados entable con arreglo a lo establecido en el artículo 11 bis.

La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la o el acusado es o no culpable.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de las y los representantes regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente o Presidenta de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los representantes regionales en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda la o el acusado destituido de su cargo.

La persona destituida no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la o el Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituido en el período siguiente, según corresponda.

La o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Artículo 12 bis.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de los y las candidatas para el cargo correspondiente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Garín. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 1 x 1 abst.).

La indicación número 25, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

"Las y los representantes regionales se eligen en votación popular junto con las autoridades comunales y regionales, dos años después de la elección presidencial.

La ley establecerá el número de representantes que se eligen por región, correspondiendo a cada una el mismo número de escaños, que en ningún caso puede ser inferior a tres.

La ley especificará los derechos y obligaciones especiales de las y los representantes regionales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta ante la Asamblea Regional que representa, al menos dos veces por año calendario, sin perjuicio que dicha Asamblea pueda citarles en otras oportunidades.

La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno Central ni de las entidades que de él dependan."

- La indicación número 25 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 26, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

"Artículo 11.- Son atribuciones de la Cámara de las regiones:

Son atribuciones de la Cámara de las Regiones:

1).- Concurrir a la formación de la ley de acuerdo a la Constitución y a las leyes;

2).- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo X.

La Cámara de las Regiones resolverá fundadamente y como jurado. Se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. El(a) acusado podrá solicitar fundadamente la inhabilidad de uno o más congresistas regionales por carecer de imparcialidad. Esta solicitud deberá ser presentada por escrito ante la Mesa de la Cámara de las Regiones y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

La acusación deberá ser aprobada por los tres quintos de los(as) congresistas regionales en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del(a) Presidente de la República, y por la mayoría de los(as) congresistas regionales en ejercicio en los demás casos.

Aprobada la acusación queda el(a) acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función de gobierno ni cargo de elección popular, por el término de cinco años. Si la acusación no es aprobada, el acusado tendrá derecho

a reclamar indemnización ante el tribunal de justicia competente por los daños morales causados.

El(a) funcionario acusado cuya acusación fue aprobada será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

3).- Aprobar, por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, los nombramientos de autoridades que esta Constitución establezca someter a su ratificación;

4).- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

5).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

6).- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades regionales y el Gobierno central;

7).- Prestar o negar su consentimiento a los actos del(a) Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si la Cámara de las Regiones no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el(a) Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

8).- Otorgar su acuerdo para que el(a) Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días de acuerdo al artículo 7;

9).- Declarar la inhabilidad del(a) Presidente de la República, del(a) Presidente electo, cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones;

10).- Dar su dictamen al(a) Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

La Cámara de las Regiones, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.”.

- La indicación número 26 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 27, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, suprime la frase; “incluidos los comités de representantes si los hubiere.”.

- La indicación número 27 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

EPÍGRAFE “DE LAS SESIONES CONJUNTAS DEL CONGRESO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y DE LA CÁMARA DE LAS REGIONES”

La indicación número 28, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa y Atria, repone el epígrafe

“De las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Flores, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Garín, Larraín y Monckeberg. (16 x 5 x 4 abst.).

EPÍGRAFE “REGLAS COMUNES A DIPUTADAS, DIPUTADOS Y REPRESENTANTES REGIONALES”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 postula el siguiente texto:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

La indicación número 29, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada, diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener a vecindamiento en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de cuatro años en el caso de los y las representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada, diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerza su cargo.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Pérez y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (13 x 11 x 1 abst.).

La indicación número 30, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13 bis.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de cuatro años en el caso de los y las representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada o diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 30 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

La indicación número 31, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a cuatro años contados hacia atrás desde el día de la elección. Se entenderá que una diputada o diputado tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 31 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 32, de los convencionales constituyentes Álvarez y Gómez, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 13.- Para ser elegida diputada o diputado o representante regional se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido dieciocho años de edad al día de la elección y avecindarse en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, en el caso de los diputados o diputadas, y de seis años en el caso de los representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Se entenderá que una diputada o diputado o representante regional tiene su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerce su cargo.”.

- La indicación número 32 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 33, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“La ley podrá exigir, como condición para acceder a cargos electivos en el Congreso, que las organizaciones políticas respectivas hayan alcanzado una proporción determinada de los votos totales emitidos a nivel nacional o un número de diputadas o diputados electos. Este límite no podrá ser inferior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección o a tres diputadas y diputados en distintos distritos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Carrillo, Flores, Madriaga, Namor y Pérez, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Catrileo y Montero, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Chahin, Garín, Hurtado, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (9 x 8 x 2 abst.).

La indicación número 34, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, agrega un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Como condición para integrar el Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones, la ley podrá exigir que las organizaciones políticas deban alcanzar determinada proporción de los votos totales emitidos a nivel nacional, o bien, un número de representantes regionales, diputadas o diputados electos, según corresponda. Este límite no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos en la elección.”.

- La indicación número 34 fue declarada inadmisible por la Coordinación, por tener el carácter de subsidiaria.

La indicación número 35, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“No podrán ser candidatos a diputada o diputado o representante regional quienes hayan sido condenados por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos,

Garín, Hube, Larraín, Sepúlveda y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Hurtado, Montero, Muñoz y Namor. (8 x 12 x 4 abst.).

La indicación número 36, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Los diputados o diputadas y representantes regionales durarán en sus cargos desde el inicio y hasta el término de la legislatura, salvo en los casos vacancia establecidos en la Constitución.

Las vacantes de diputados o diputadas y representantes regionales se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el diputado o diputada o representante regional que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los diputados o diputadas o representantes regionales elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o diputada o representante regional, según el caso. Con todo, un diputado o diputada podrá ser nominado para ocupar el puesto de un representante regional, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado o diputada, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o diputada o representante regional ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. (5 x 19 x 0 abst.).

ARTÍCULO 19

Esta disposición, rechazada en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán

por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

La indicación número 37, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante.

En el evento de que dicha persona rechace la designación, las vacantes se proveerán por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante al momento de ser elegida o elegido.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Pérez y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda. (12 x 13 x 0 abst.).

La indicación número 38, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría de la lista electoral a la que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, se proveerá el cargo por quien siga en las votaciones obtenidas.

La o el reemplazante deberá reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las inhabilidades establecidas en el artículo 14 y las incompatibilidades del artículo 15. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Baranda, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Sepúlveda y Zúñiga. (15 x 10 x 0 abst.).

Inciso primero

La indicación número 39, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que designe el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante.”.

- La indicación número 39 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 40, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, lo sustituye por otro del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Las vacantes de diputadas o diputados y de representantes regionales se proveerán con la persona que haya obtenido la siguiente más alta mayoría del subpacto o pacto electoral al que pertenecía quien produjo la vacante. En el evento de que dicha persona rechace la designación, la vacante se proveerá por la persona que decida la organización política a la que pertenecía la diputada, diputado o representante regional al momento de ser elegida o elegido. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.”.

- La indicación número 40 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso final, nuevo

La indicación número 41, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Sepúlveda, Barraza, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria y Hurtado, agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante a su organización política, la vacante se proveerá con la persona que señale la organización política a la que pertenecía.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Namor, Pérez y Zúñiga, y la abstención de la convencional constituyente Carrillo, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (11 x 12 x 1 abst.).

La indicación número 42, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En caso de que la vacancia se produzca por la renuncia del diputado, diputada o representante regional a su partido político, la vacante se proveerá con la persona que señale el partido político al que pertenecía quien produjo la vacante al momento de ser elegida o elegido.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Baranda, Carrillo, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Madriaga, Namor y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Bassa y Hurtado, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Atria, Barraza, Catrileo, Chahin, Flores, Monckeberg, Montero, Muñoz, Schonhaut y Sepúlveda. (10 x 12 x 2 abst.).

La indicación número 43, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“La ley regulará el procedimiento de vacancia y reemplazo de las diputadas y diputados y representantes regionales que sean electos como independientes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Celis, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Pérez, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Baranda, Carrillo, Catrileo, Chahin y Namor. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Flores, Montero, Muñoz y Schonhaut. (6 x 14 x 5 abst.).

La indicación número 44, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora dos nuevos incisos, del siguiente tenor:

“Los diputados, diputadas o representantes regionales elegidos como independientes no serán reemplazados.

Aquellos elegidos como independientes que hubieren postulado integrando una lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por la persona que señale el partido indicado por ella al momento de presentar su declaración de candidatura.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Bassa, Carrillo, Garín, Hurtado, Madriaga, Namor, Pérez y Schonhaut, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Catrileo y Montero, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Hube, Larraín, Monckeberg, Muñoz, Sepúlveda y Zúñiga. (11 x 12 x 2 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 45, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Cesará en su cargo el diputado o representante regional que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o mediante el uso abusivo de estos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o representante regional por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Montero, Muñoz, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (5 x 16 x 1 abst.).

ARTÍCULO 21

El artículo 21, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

- a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;
- b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;
- c) Que haga abandono injustificado de sus funciones, calificado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución;
- d) Que, durante su ejercicio, celebre o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;
- e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del

empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. La diputada, diputado o representante que cesare en el cargo por esta causal no podrá ser candidata o candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación, ni optar a ninguna función o empleo público por el término de diez años;

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

La indicación número 46, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Cesará en el cargo el diputado, diputada o representante regional:

a) A quien se le haya revocado su mandato, conforme a lo establecido en esta Constitución;

b) Que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de ésta, de su Mesa Directiva;

d) Que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, o actuare como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el diputado, diputada o representante regional actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica;

e) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los y las trabajadoras en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes;

f) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme

el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.

g) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad, o incurra en una inhabilidad de las establecidas en el artículo 14, y

h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.

Los diputados, diputadas y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el tribunal que realice el control de constitucionalidad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Chahin y Pérez. (15 x 7 x 3 abst.).

Letra h)

La indicación número 47, de los convencionales constituyentes Arellano y Madriaga, la suprime.

- La indicación número 47 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 48, de los convencionales constituyentes Sepúlveda y Barraza, incorpora una nueva letra, del siguiente tenor:

“h) Que, desde el día de su elección, se desafiliare de la organización política que hubiere declarado su candidatura.”.

- La indicación número 48 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 22

El artículo 22, rechazado en particular, contempla la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;

- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- n. Regular el régimen jurídico laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;
- ñ. Regular el funcionamiento de loterías y apuestas;
- o. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley, y

p. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria.”.

La indicación número 49, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo reemplaza por otro del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

- a. Crear, modificar y suprimir tributos de cualquier clase o naturaleza y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones y proporcionalidad, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución;
- b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos y empresas;
- d. Instituir las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento, títulos habilitantes para su uso o explotación, y concesión;
- e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, así como permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- f. Establecer o modificar la división político administrativa del país;
- g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
- h. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en crímenes de lesa humanidad;
- i. Establecer el sistema de determinación de las remuneraciones de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, las gobernadoras y gobernadores y de las y los representantes regionales;
- j. Conceder honores públicos a las y los grandes servidores;
- k. Singularizar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones y funcionar la Corte Suprema;

I. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;

m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

n. Establecer la creación y modificación de servicios públicos y empleos públicos, y determinar sus funciones y atribuciones;

o. Establecer el régimen jurídico aplicable en materia laboral, sindical, de la huelga y la negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social;

p. Crear loterías y apuestas;

q. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria; y

r. Regular las demás materias que la Constitución exija que sean establecidas por una ley.”.

Antes de proceder a la votación de la indicación, la Comisión consideró, a instancias del convencional constituyente Barraza, un par de precisiones en las normas propuestas.

Así, se propuso intercalar en la letra b., a continuación de la expresión “sin perjuicio”, la frase “de lo consagrado respecto de las entidades territoriales y”, e incorporar en la letra n., a continuación de la expresión “empleos público,”, la frase “sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado.”.

Con esas enmiendas, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Arauna. (17 x 7 x 1 abst.).

La indicación número 50, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 22.- Sólo en virtud de una ley se puede:

1. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

2. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

- 3.- Crear, suprimir o modificar servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como determinar sus funciones y atribuciones.
4. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;
5. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
6. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
7. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;
8. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;
9. Conceder indultos generales y amnistías, salvo en casos de crímenes de lesa humanidad;
10. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
11. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
12. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso y funcionar la Corte Suprema;
13. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
14. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
15. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social, y
16. El contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.
17. Regular aquellas materias que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
18. Regular aquellas materias que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

19. Regular aquellas materias que la Constitución señale como leyes de concurrencia presidencial necesaria;
20. Regular el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
21. La que regule los derechos fundamentales.
22. La creación de empresas públicas.
23. Toda aquella que establezcan las bases generales del ordenamiento jurídico.”.

La Comisión consideró una redacción alternativa para esta indicación, consistente en la votación únicamente del numeral 23, como una propuesta aditiva al articulado.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Carrillo, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Pérez, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Barraza y Bassa, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Baranda, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Garín, Larraín, Monckeberg, Namor y Sepúlveda. (10 x 12 x 2 abst.).

Encabezado

La indicación número 51, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, sustituye la oración “Sólo en virtud de una ley se puede:”, por “Son materias de ley, a lo menos:”.

- La indicación número 51 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra a)

La indicación número 52, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"a. Crear, modificar y suprimir impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;".

- La indicación número 52 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 53, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales y a lo establecido en la letra siguiente. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;".

- La indicación número 53 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra e)

La indicación número 54, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"e. Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto;".

- La indicación número 54 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra j)

La indicación número 55, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, suprime la frase "a las y los grandes servidores".

- La indicación número 55 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra nueva

La indicación número 56, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, incorpora el siguiente literal:

"x.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; suprimirlos y determinar sus funciones y atribuciones.".

- La indicación número 56 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 57, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

“Solo son materias de ley:

- 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes de quórum calificado;
- 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- 4) Las materias relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- 5) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará al Banco Central;
- 6) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- 7) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- 8) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- 9) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- 10) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- 11) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- 12) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- 13) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

14) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado;

15) Las que regulen instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

16) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el órgano que ejerza el control de constitucionalidad;

17) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

18) Las que regulen el funcionamiento de loterías y apuestas en general;

19) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico".

- La indicación número 57 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 58, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

"No procederán indultos generales, ni amnistías por delitos que la ley califique como conductas terroristas".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Monckeberg. Se abstuvo el convencional constituyente Hurtado. (7 x 16 x 1 abst.).

La indicación número 59, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo:

"Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de:

1) Los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias dispuestas en esta Constitución;

2) Los proyectos de ley que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

3) La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

4) La contratación de empréstitos o celebración de cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

5) La fijación, modificación, concesión o aumento de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo la fijación de las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, el aumento obligatorio de sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteración de las bases que sirvan para determinarlos.

6) Los proyectos que establecen o modifican las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (4 x 19 x 1 abst.).

ARTÍCULO 26

El artículo 26, rechazado en particular, reza como sigue:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;
- b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;
- c. Las que alteren la división política o administrativa del país;
- d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;
- e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza

establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.”.

La indicación número 60, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a. Las que irroguen directamente gastos al Estado;

b. Las leyes relacionadas con la administración presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos;

c. Las que alteren la división política o administrativa del país;

d. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;

e. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c, y

f. Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna y Chahin. (16 x 7 x 2 abst.).

La indicación número 61, de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Harboe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

1. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
2. Las que alteren la división política o administrativa del país.

3. Las que creen, modifiquen o supriman servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales o autónomos o de las empresas del estado; así como las que determinen sus funciones y atribuciones.

4. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión.

5. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 4.

6. Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.”

- La indicación número 61 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 62, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Pustilnick, Céspedes, Sepúlveda, doña Carolina, Daza, Valenzuela y Fuchslocher, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 26.- Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

a) Las que alteren la división política o administrativa del país;

b) Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión;

c) Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales u órganos autónomos y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, letra c;

d) Las que dispongan, organicen y distribuyan las Fuerzas Armadas para su desarrollo y empleo conjunto, y aquellas que establezcan las atribuciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, su planta, remuneraciones y estatutos, y

e) Las que establezcan la creación o modificación de servicios públicos, sus funciones, atribuciones, planta, remuneraciones y estatutos.”.

- La indicación número 62 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra a)

La indicación número 63, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"a. Las que creen, modifiquen y supriman impuestos de cualquier clase y naturaleza, tributos de alcance nacional y los beneficios tributarios aplicables a estos o determinen su progresión, exenciones, proporcionalidad y destinación;".

- La indicación número 63 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Letra b)

La indicación número 64, de las y los convencionales constituyentes Sepúlveda, Barraza, Bassa y Schonhaut, la sustituye por la siguiente:

"b. Las que autoricen la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sin perjuicio de lo consagrado respecto a las entidades territoriales. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.".

- La indicación número 64 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 27

Este precepto, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

"Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.”.

La indicación número 65, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Namor, Montero, Muñoz, Schonhaut, Atria, Hurtado, Carrillo, Politzer, Barraza, Sepúlveda, Pustilnick y Flores, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 27.- Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

Asimismo, podrán tener su origen en una iniciativa popular o indígena de ley.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados o, en su caso, de los representantes regionales en ejercicio, y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán presentarse acompañadas de un informe técnico financiero de la Unidad Técnica Presupuestaria.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidenta o Presidente de la República podrá patrocinar el proyecto de ley en cualquier momento hasta transcurridos quince días desde que haya sido despachado por la Comisión respectiva. Transcurrido ese plazo sin el patrocinio correspondiente, el proyecto se entenderá desechado y no se podrá insistir en su tramitación.

El Presidente o Presidenta de la República siempre podrá retirar su patrocinio. En dicho caso, la tramitación del proyecto no podrá continuar.”.

Respecto de esta indicación, se precisó que la referencia a la “Unidad Técnica Presupuestaria” en realidad corresponde a la “Secretaría de Presupuestos”.

Con esa precisión, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Baranda, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (18 x 6 x 1 abst.).

Inciso primero